

DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y OCHO.

In ella agora los muchos ganados de foras reinos, con diferentes fuer-
des, para su demerito, ordenamos que ninguno que no sea legitimo de
esta Villa, o al menos que no en su Casa, familia y hauecion
haviendo fido en ella, y su campo, no pueda gozar de dichos Pastos, y
que para averiguar la verdad, usen propios los ganados de los
dichos Venenos y personas Comunes, presiantes. Haviendo de ser
a rodar en esta Jurisdiccion las dhas. bestias, lo
haciendo Manifiestas en la Escritura del Ayuntamiento de la Villa,
en qual Circunstancia se de puedan como ganados foras reinos
Introducidos por personas no legitimas y sucesores de las dhas.
y pena de multa por cada uno que se laxan los dhas. campos
que nes usen para el ganado de las dhas. personas Comunes
de Toros que nombra esta Ciudad de los que se ven en

Ordenanza sobre
las Casas y Heredades
y otros edificios
del Campesano
firmadas las dhas. Manifiestaciones que se hubieren
Considerando que resulta en la dha. Villa de Toros, y en nombre
de las dhas. personas que residen en ella, una dha. Villa de Toros, y teni-
do, y que ha llegado a ser tan perjudicial, y molesta de que
los dhas. terrenos, en el numero de familias que se
de Manifiestas el dhas. Reservas de diez y seis leguas con pora de
jurisdiccion, y en nombre de las dhas. personas, por lo que los
mas de los dhas. terrenos son pechos, y malos, que a penas ha-
van con el dhas. Annual dha. en los tiempos de las dhas.
en el Campo, y en el dhas. partes, con exandria
de las dhas. personas de que resulta en frecuencia
de Toros, como los ganados y otros que

